**Anexo 6: Propuesta de Decreto Supremo que modifica el reglamento de la Ley 29973**

**N° -2024-MIMP**

**DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY N°29973, LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 002- 2014-MIMP, PARA IMPLEMENTAR EL SISTEMA BRAILLE EN SERVICIOS DE RESTAURACIÓN Y SERVICIOS TURÍSTICOS A NIVEL NACIONAL Y PARA FORTALECER EL SISTEMA NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD (SINAPEDIS), A FIN DE MEJORAR SUS PROCESOS PARA ASEGURAR LA EFECTIVA PRESTACIÓN DE CUIDADOS Y SERVICIOS DE ASISTENCIA PERSONAL EN FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

 **LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**

 **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 1 de la Constitución Política del Perú establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; asimismo, establece en su artículo 7 que la persona con discapacidad tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad;

Que, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada mediante Resolución Legislativa N° 29127 y ratificada con Decreto Supremo N° 073-2007-RE, los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad, comprometiéndose a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la citada Convención;

Que, mediante Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, se establece el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica;

Que, mediante Ley N° 31707, Ley que modifica la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, para implementar el sistema braille en servicios de restauración y servicios turísticos a nivel nacional, se modifica el artículo 21 de la precitada Ley N° 29973; asimismo, en la Única Disposición Complementaria Final de la mencionada Ley N° 31707, se establece que el Poder Ejecutivo aprueba o adecúa, según corresponda, los respectivos instrumentos normativos a fin de cumplir con lo establecido en la citada ley;

Que, mediante Ley N° 31789, Ley que fortalece el Sistema Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad (SINAPEDIS) creado por la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, se modifican los artículos 5, 11, 38, 72 y 74 de la precitada Ley N° 29973; asimismo, en la Segunda Disposición Complementaria Final de la mencionada Ley N° 31789, se establece que el Poder Ejecutivo realiza las adecuaciones que correspondan en la reglamentación de la Ley N° 29973 y emite las disposiciones normativas complementarias que resulten necesarias;

Que, en ese contexto, corresponde modificar el Reglamento de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado por Decreto Supremo N° 002- 2014-MIMP; con el propósito de adecuar sus disposiciones a lo establecido en las Leyes N° 31707 y N° 31789;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 236-2024-MIMP, se dispuso la publicación del proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, para implementar el sistema braille en servicios de restauración y servicios turísticos a nivel nacional y para fortalecer el sistema nacional para la integración de la persona con discapacidad (SINAPEDIS), conjuntamente con su exposición de motivos, por el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la publicación de la citada resolución ministerial, para recibir aportes, sugerencias, comentarios y/o recomendaciones por parte de las organizaciones de la sociedad civil, de las entidades públicas y privadas, y de las personas naturales interesadas; en el marco de lo dispuesto en el artículo 12 del precitado Reglamento de la Ley N° 29973, en concordancia con el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad; la Ley N° 31707, Ley que modifica la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, para implementar el sistema braille en servicios de restauración y servicios turísticos a nivel nacional; la Ley N° 31789, Ley que fortalece el Sistema Nacional para la Integración de la Personas con Discapacidad (SINAPEDIS) creado por la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad; el Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad; y, la Resolución Ministerial N° 362-2023-MIMP, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

 **DECRETA:**

**Artículo 1.- Modificación del primer párrafo del artículo 34, el numeral 35.4 del artículo 35 y el artículo 59 del Reglamento de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP**

Se modifica el primer párrafo del artículo 34, el numeral 35.4 del artículo 35 y el artículo 59 del Reglamento de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, quedando redactados de la siguiente manera:

 ***“Artículo 34.- Educación inclusiva***

*El Ministerio de Educación,* ***en el marco de sus competencias*** *y en coordinación con los Gobiernos Regionales y Locales,**emite normas orientadas a garantizar la implementación de políticas públicas educativas* ***en el marco de la educación inclusiva*** *en todas las etapas, modalidades, niveles, ciclos y programas del sistema educativo nacional, considerando la valoración de la diversidad, así como de las capacidades, potencialidades y requerimientos de los/as estudiantes con discapacidad; para ello se deberá:*

*(…)”*

***“Artículo 35.- Acceso, permanencia y culminación para una educación de calidad de la persona con discapacidad***

*(...)*

*35.4* ***Las instituciones educativas de Educación Básica,*** *así como las universidades, institutos y escuelas superiores, centros de educación técnico productiva, públicas y privadas, garantizan* ***la implementación de los apoyos educativos,*** *los ajustes razonables y la accesibilidad en la comunicación para promover* ***el acceso,*** *la permanencia* ***y la culminación de la trayectoria educativa de los/as estudiantes con discapacidad”.***

***“Artículo 59.- Promoción de la producción y comercialización de bienes y servicios***

* 1. *El Ministerio de la Producción - PRODUCE, promueve la organización y realización de programas, seminarios, talleres y cursos de formación empresarial y conducción de emprendimientos a favor de las personas con discapacidad* ***y los familiares cuidadores de personas con discapacidad. En materia de turismo y artesanía, son los Gobiernos Regionales quienes organizan y realizan dichos programas, seminarios talleres y cursos de formación empresarial y conducción de emprendimientos.***
	2. *Los Gobiernos Regionales y las Municipalidades Provinciales y Distritales promueven la comercialización directa de los productos manufacturados por las personas con discapacidad* ***y los familiares cuidadores de personas con discapacidad,*** *a través de ferias realizadas en su jurisdicción,* ***supervisando su participación efectiva.*** *Las Municipalidades registran a las asociaciones de personas con discapacidad,* ***de familiares cuidadores de personas con discapacidad,*** *de microempresarios, planificando su participación anualmente.*
	3. *Las entidades públicas,* ***los Gobiernos Regionales y las Municipalidades Provinciales y Distritales*** *dan preferencia a la instalación de módulos de venta conducidos por personas con discapacidad* ***y los familiares cuidadores de personas con discapacidad en las ubicaciones*** *dispuestas para tal fin, en condiciones saludables, seguras* ***y de orden*** *para el desarrollo de sus actividades”.*

**Artículo 2.- Incorporación de los numerales 3.38 a 3.47 del artículo 3, los artículos 6-A, 6-B, 6-C, 6-D y 21-A, el literal h) del artículo 34, el numeral 59.4 del artículo 59 y los artículos 66-A y 72-A al Reglamento de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado con Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP**

Se incorporan los numerales 3.38 a 3.47 del artículo 3, los artículos 6-A, 6-B, 6-C, 6-D y 21-A, el literal h) del artículo 34, el numeral 59.4 del artículo 59, y los artículos 66-A y 72-A al Reglamento de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado por Decreto Supremo N° 002- 2014-MIMP, quedando redactados de la siguiente manera:

***“Artículo 3.- Definiciones***

*(...)*

* 1. *Asistente/a personal: Es la persona que brinda apoyo humano, de forma remunerada, a la persona con discapacidad en situación de dependencia, que es mayor de edad y que ejerce libre determinación y manifiesta su voluntad, sin tener un vínculo familiar con esta, asegurando una relación profesional. Su labor se enfoca en facilitar una vida autónoma y en igualdad de condiciones para la persona asistida. Este cuenta con formación y/o capacitación que incluya competencias para ofrecer una asistencia flexible y personalizada, adaptándose a las necesidades individuales y circunstancias vitales de cada persona asistida.*
	2. *Asistencia personal: Es un servicio dirigido a la persona con discapacidad en situación de dependencia que sea mayor de edad y que manifieste su voluntad de recibir dicho servicio. Este consiste en brindarle apoyo humano específico para realizar actividades cotidianas, de gestión y sostenibilidad de la vida, orientado a promover su vida autónoma y en igualdad de condiciones. El servicio se presta de forma personalizada, bajo la dirección y control pleno de la persona asistida, conforme a los principios de libre determinación y autonomía. La asistencia personal es un servicio remunerado formalizado mediante contrato entre la persona con discapacidad asistida y quien brinda el servicio, sin posibilidad de ser transferido ni compartido sin la autorización expresa de la persona con discapacidad asistida. En aquellos casos en los que otra persona sea quien contrate el servicio de asistencia personal es la persona con discapacidad en situación de dependencia quien sigue detentando el poder de decisión respecto del servicio, respetándose en todo momento sus preferencias y necesidades individuales.*
	3. *Autocuidado: capacidad de las personas, las familias y las comunidades para promover la salud, prevenir enfermedades, mantener la salud y hacer frente a las enfermedades y discapacidades con o sin el apoyo de un/a proveedor/a de atención médica. En el campo del trabajo de cuidado, alude al conjunto de actividades realizadas por el/la cuidador/a para preservar su bienestar (físico, mental y social) y prevenir el síndrome del/a cuidador/a.*
	4. *Cuidador/a: Es la persona encargada de brindar cuidados a una persona con discapacidad en situación de dependencia, menor o mayor de edad, que puede ser o no familiar de la persona que recibe los cuidados. En el contexto de menores de edad y personas mayores de edad que, por diversos factores, no puede ejercer libre determinación o expresar su voluntad, el rol de cuidador/a puede ser desempeñado de forma remunerada por una persona que no tiene vínculo familiar con ellos; o por un familiar de forma remunerada o no.*
	5. *Persona que brinda servicios de cuidado: Es la persona que brinda los cuidados a la persona con discapacidad en situación de dependencia de forma remunerada.*
	6. *Familiar cuidador/a: Es la persona que brinda los cuidados a la persona con discapacidad en situación de dependencia de forma no remunerada, y tiene un vínculo familiar con ésta, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.*
	7. *Cuidados para personas con discapacidad en situación de dependencia: Es el conjunto amplio de actividades orientadas a proteger, mantener, recuperar y promover las capacidades y el desarrollo de la autonomía de la persona con discapacidad en situación de dependencia, menor o mayor de edad, tanto dentro como fuera del hogar, contribuyendo con su bienestar físico, biológico, emocional, afectivo y social a lo largo de todo su ciclo de vida, adaptándose a distintas formas y necesidades. Asimismo, estas actividades abarcan desde el autocuidado hasta el cuidado intenso, extenso y especializado, directo o indirecto, de la persona con discapacidad en situación de dependencia e implican la provisión de las condiciones necesarias para su realización y la gestión integral del cuidado, orientada a contribuir con su proyecto de vida. Los cuidados pueden variar según el contexto de la persona con discapacidad en situación de dependencia, que pueden ser remunerados o no.*

*3.45 Espacios de respiro:* *Espacios físicos diseñados para ofrecer apoyo y descanso temporal al cuidador/a en la labor del cuidado, a fin de prevenir la posible sobrecarga o síndrome del/a cuidador/a. Estos espacios temporales pueden incluir actividades recreativas, terapias, servicios de psicología, talleres, cuidados a domicilio, o simplemente un tiempo de relajación, u otros que promuevan el autocuidado y permitan tomar un descanso mientras la persona con discapacidad en situación de dependencia a la que cuida se encuentra en un ambiente seguro y accesible, el cual puede ubicarse en el mismo espacio de respiro.*

*3.46 Persona con discapacidad en situación de dependencia: Es aquella persona con discapacidad que requiere apoyos específicos y/o permanentes y/o especializados, de corresponder, para desarrollar actividades de la vida diaria y satisfacer sus necesidades básicas, las cuales se evalúan desde un enfoque interdisciplinario para promover una vida independiente. La situación de dependencia no impide que la persona con discapacidad pueda manifestar su voluntad.*

*3.47 Plan de asistencia personal: Es un documento obligatorio para brindar el servicio de asistencia personal, en el cual se detallan las actividades diarias, de gestión y sostenibilidad de la vida, personalizadas según las necesidades, preferencias y circunstancias individuales de cada persona con discapacidad en situación de dependencia. El contenido mínimo del plan incluye: las áreas de apoyo, las funciones específicas del asistente personal y los objetivos orientados a promover la autonomía y el proyecto de vida de la persona asistida. La elaboración del plan requiere una coordinación directa entre la persona con discapacidad en situación de dependencia y el/la asistente personal. Esto considerando que, en todo momento, la persona con discapacidad en situación de dependencia tiene el control sobre el contenido, la dirección y las decisiones del plan, asegurando su libre determinación y autonomía en el proceso.*

***“Artículo 6-A.- Conciliación laboral y familiar de trabajadores que cumplen el rol de familiar cuidador/a de personas con discapacidad en situación de dependencia***

*El Estado, en sus tres niveles de gobierno, impulsa normas, estrategias y acciones para conciliar la vida familiar con el derecho al trabajo de los familiares cuidadores/as de las personas con discapacidad en situación de dependencia, las cuales están orientadas a promover y permitir el acceso al empleo, en armonía con las necesidades del cuidado de las personas que integran este grupo de especial protección. Asimismo, facilita servicios de asistencia personal, la implementación de espacios de respiro, la creación de centros y residencias de vida independiente y otros de corresponder para personas con discapacidad en situación de dependencia, y reconoce medidas de conciliación y equilibrio para un empleo decente, necesarios para que los familiares cuidadores/as de personas con discapacidad en situación de dependencia que trabajan o están en búsqueda de un trabajo, puedan desempeñar sus actividades laborales sin discriminación, impulsando la corresponsabilidad familiar y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo de cuidado.”*

***“Artículo 6-B.- Medidas para la conciliación o equilibrio entre el trabajo y la vida familiar de los/as trabajadores/as que cumplen el rol de familiar cuidador/a******de personas con discapacidad en situación de dependencia***

*6-B.1 Las personas que trabajan y cumplen el rol de familiar cuidador/a de personas con discapacidad en situación de dependencia, con independencia del régimen laboral en el que se desempeñen, solicitan a su empleador la aplicación de medidas para la conciliación o equilibrio entre el trabajo y la vida familiar, que les permitan asistir a sus familiares con discapacidad en situación de dependencia, las cuáles se deben adoptar previo acuerdo entre las partes y en cualquier momento de la relación laboral.*

*6-B.2 Los/as empleadores/as privados/as y públicos/as aplican de manera especial y preferente las medidas a favor de las/los trabajadores a su cargo que cumplen el rol de familiar cuidador/a de personas con discapacidad en situación de dependencia.*

*6-B.3 Las medidas aplicables a favor de los/as trabajadores/as antes mencionados, son las siguientes:*

1. *Flexibilidad en la jornada de trabajo para que el acuerdo de las partes sobre el número de horas diarias de la jornada permita al trabajador/a brindar los cuidados a la persona con discapacidad en situación de dependencia.*
2. *Semana laboral comprimida, en la cual los/as trabajadores/as laboran más horas en un determinado número de días y, a contrapartida, reciben un día o medio día libre a la semana.*
3. *Migrar a puestos de trabajo a tiempo parcial o con jornada reducida.*
4. *Generación de banco de horas (mensual, semestral o anual) o días libres que pueden ser utilizados por los/as trabajadores/as.*
5. *Flexibilidad de permisos excepcionales para la atención de la persona con discapacidad en situación de dependencia.*
6. *Prioridad para la realización del teletrabajo, en concordancia con el artículo 16 de la Ley N° 31572.*

*6-B.4 Se considera nulo el despido, cuando sea motivado porque el trabajador es una persona que realiza una actividad de cuidado no remunerada, en favor de una persona con discapacidad en situación de dependencia.”*

***“Artículo 6-C.- Facultades de las personas con discapacidad en situación de dependencia como usuarias del servicio de asistencia personal***

*Las personas con discapacidad en situación de dependencia como usuarias del servicio de asistencia personal tienen las siguientes facultades:*

*a) Liderar la formulación de su plan de asistencia personal, el cual debe considerar sus necesidades particulares y el contexto en el que se desenvuelven.*

*b) Manejo pleno del servicio de asistencia personal brindando las indicaciones de las tareas a desarrollar al asistente personal.*

*c) Los demás contenidos en el presente reglamento de la Ley o los que la Constitución Política del Perú garantiza.”*

*“****Artículo 6-D.- Sobre el servicio que brindan los/as asistentes/as personales***

*Los asistentes personales reciben un salario acorde con los servicios prestados y de acuerdo con el régimen laboral que se determine por ley. Así también, reciben el plan de asistencia personal al inicio de la prestación del servicio, con información clara, y están obligados a respetarlo, atender las indicaciones y las tareas que asigne la persona con discapacidad en situación de dependencia, usuaria del servicio, guardando confidencialidad sobre la información compartida en el marco de la prestación del servicio. Los asistentes personales no pueden delegar sus actividades a un tercero sin el previo consentimiento de la persona con discapacidad en situación de dependencia, usuaria del servicio.*

***“Artículo 21-A.- Accesibilidad en la información que se brinda en los servicios de restauración y servicios turísticos***

* + 1. *Los servicios de restauración y servicios turísticos están obligados a poner a disposición de las personas con discapacidad visual ejemplares en sistema braille que incluya, como mínimo, la información de las principales características e implicancias del servicio en sus cartas, afiches, guías, boletines, puntos de información, entre otros documentos en los que se presente o se brinde información de su oferta. Esto puede incluir la descripción de la oferta, información de aforo, tipo de ambientes con los que cuenta, horarios de atención, ubicación, sedes o sucursales adicionales, medios de pago, puntos de contacto, entre otro tipo de información que considere pertinente. Asimismo, debe asegurar que la impresión del texto en sistema braille se encuentre en el idioma español y con una correcta traducción. El CONADIS, en coordinación con el MINCETUR,* *capacita al personal, que brinda atención directa al público de los servicios de restauración y servicios turísticos, en la atención adecuada a personas con discapacidad visual.*
		2. *Se entiende por servicios de restauración a los establecimientos que expenden comidas y bebidas al público, sin contar con clase y categoría; así como los que ostenten o no categorización y/o cuenten con calificación de “restaurante turístico”. Asimismo, se entiende por servicios turísticos a todos los servicios que tienen el objeto principal de proporcionar servicios turísticos directos de utilidad básica e indispensable para el desarrollo de las actividades de los turistas, los cuales pueden ser brindados a través de personas naturales o jurídicas que participan en la actividad turística, de acuerdo con el Anexo N° 01 de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo.*
		3. *Los servicios de restauración y servicios turísticos deben implementar el sistema braille en un porcentaje no menor del 5% del total de su oferta. En caso de que el número resulte inferior a uno y/o se cuente con una carta virtual o información a través de medios virtuales**y/o sistemas de comunicación alternativos, información audible, de lectura digital, pictogramas, magnificadores de texto para personas con baja visión, los servicios de restauración deben contar con al menos un ejemplar impreso en sistema braille.*
		4. *Los gobiernos regionales, a través de sus Direcciones o Gerencias Regionales que tienen a su cargo las actividades relacionadas al Comercio Exterior y Turismo, supervisan que las empresas que brindan el servicio de restauración y/o servicios de hospedaje y/o servicios de agencias de viajes y turismo y/o entre otros, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 29408 Ley General de Turismo, cumplan con contar con información impresa en sistema braille, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21-A-3. Para el caso de aquellos establecimientos que brindan servicios de restauración y no cuentan con categorización ni calificación de “restaurante turístico”, son los gobiernos locales quienes se encuentran a cargo de dicha supervisión.*
		5. *Los gobiernos regionales y locales, de acuerdo con su capacidad operativa, brindan el servicio de impresiones de texto en sistema braille para los servicios de restauración y servicios turísticos a una tarifa que no exceda del costo de producción y operaciones. La Biblioteca Nacional del Perú brinda el servicio de impresión de texto en sistema braille, en tanto se le sea solicitado. No se excluyen los servicios ofrecidos por otras organizaciones privadas.*
		6. *La recaudación generada por el servicio de impresiones en sistema braille se utiliza preferentemente para la operación, buen funcionamiento y sostenibilidad del servicio.*
		7. *El CONADIS establece los lineamientos básicos para el adecuado funcionamiento del servicio de impresión en sistema braille.*
		8. *El CONADIS, en el marco de su rectoría del SINAPEDIS, realiza de oficio y de forma aleatoria la verificación posterior del cumplimiento a las disposiciones, mediante una evaluación de los resultados de cumplimiento de los mecanismos exigidos en servicios de restauración y servicios turísticos a nivel nacional, después de aprobados los lineamientos para el adecuado funcionamiento del servicio de impresión de textos en el sistema braille”.*

***“Artículo 34.- Educación inclusiva***

*(...)*

*h)* *Establecer orientaciones y/o disposiciones respecto a la presencia del/de la cuidador/a o el/la asistente personal de la persona con discapacidad en situación de dependencia, en las instituciones educativas, como ajuste razonable, sin que ello genere cobros adicionales, trabas administrativas u otros obstáculos. Ello debe garantizar una participación educativa plena y efectiva, respetando la dignidad y autonomía de la persona con discapacidad en situación de dependencia. En el caso de las universidades, se implementa en el marco de su autonomía. La presencia del/de la cuidador/a o asistente personal en la institución educativa no reemplaza los apoyos educativos que requiera el/la estudiante, debido a que este no realiza una labor pedagógica. Asimismo, las instituciones educativas no pueden condicionar la matrícula ni la permanencia de las personas con discapacidad en situación de dependencia a contar con un/a cuidador/a o asistente/a personal.*

***“Artículo 59.- Promoción de la producción y comercialización de bienes y servicios***

*(…)*

*59.4 Los Gobiernos Regionales y las Municipalidades Provinciales y Distritales dan preferencia en otorgar la autorización municipal temporal para el desarrollo del Comercio Ambulatorio de personas con discapacidad y los/as cuidadores/as de personas con discapacidad.”*

***“Artículo 66-A.- Prestación de los servicios de asistencia personal y cuidados***

*66-A-**1 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través del CONADIS, los gobiernos regionales y gobiernos locales brindan el servicio de asistencia personal, implementan espacios de respiro, centros y residencias de vida independiente para personas con discapacidad y otros de corresponder.*

*66-A-2 El CONADIS diseña y aprueba el modelo del servicio de asistencia personal, espacios de respiro, centros y residencias de vida independiente para personas con discapacidad y otros de corresponder. Así también, realiza asistencia técnica, acompañamiento, seguimiento y supervisión para garantizar la correcta prestación de los servicios de asistencia personal y cuidados, en favor de las personas con discapacidad, bajo parámetros de cumplimiento de los derechos de autonomía personal, vida independiente e inclusión en la comunidad.*

*66-A-3 Los gobiernos regionales y gobiernos locales para la adecuada implementación de los servicios de asistencia personal y cuidados en favor de las personas con discapacidad cumplen los siguientes roles:*

*a) Brindar, promover, coordinar y articular la implementación de servicios de asistencia personal en favor de las personas con discapacidad, bajo parámetros de cumplimiento de los derechos de vida independiente, autonomía e inclusión en la comunidad, en coordinación con el CONADIS.*

*b) Promover el acompañamiento para cuidadores/as, el fortalecimiento de servicios comunitarios orientados a promover la vida independiente de personas con discapacidad y la generación de espacios de respiro destinados a cuidadoras/es, en coordinación con el CONADIS u otras entidades competentes en la materia.*

*c) Promover la certificación de competencias laborales y programas de capacitación laboral para las personas que brindan el servicio de asistencia personal, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.*

*d) Promover el desarrollo de capacitación y oferta formativa pertinente en las instituciones de su territorio, que permita la certificación y/o titulación, según corresponda, de las personas que brindan servicios de asistencia personal y cuidados a personas con discapacidad en situación de dependencia.*

*e) Promover el desarrollo de cursos de capacitación dirigidos a familiares cuidadores, orientados a promover la autonomía y vida independiente de personas con discapacidad en situación de dependencia.*

*66-A-4 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de CONADIS, y en coordinación con el* *Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo,* *emiten los instrumentos técnico-normativos que permitan la implementación de los cursos de formación en materia de cuidados y asistencia personal a las personas con discapacidad.*

*66-A-5 El* *Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través del CONADIS, promueven* *la implementación progresiva de las acciones formativas que puedan ser ofertadas en la educación superior y técnico productiva, a fin de que responda a las necesidades y condiciones de los/as asistentes personales y cuidadores/as, de acuerdo con los procesos establecidos en su marco normativo”.*

***“Artículo 72-A.- Registro de personas que brindan cuidados y asistencia personal***

*72-A.1 El CONADIS implementa el registro de cuidadores/as y asistentes/as personales de personas con discapacidad en situación de dependencia, con la finalidad de que quienes lo requieran puedan acceder a la información de las personas que brindan estos servicios. Dicho registro está a cargo del CONADIS.*

*Para ello, el CONADIS solicita de manera trimestral al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la lista de personas que han sido certificadas en sus competencias laborales relacionadas a la asistencia personal de personas con discapacidad en situación de dependencia, en los centros de certificación de competencias debidamente autorizados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Asimismo, el CONADIS remite al Ministerio de Educación el registro de cuidadores/as y asistentes/as personales para solicitar el cruce de información de las personas que hayan culminado los programas de estudio vinculados con la prestación de servicios de asistencia personal y cuidados, que son ofrecidos por instituciones de la educación superior y técnica productiva.*

**Artículo 5.- Financiamiento**

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

**Artículo 6.- Refrendo**

 El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministro de Educación, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, la Ministra de Comercio Exterior y Turismo, el Ministro de la Producción y el Ministro de Salud.

 **Artículo 7.- Publicación**

 El presente Decreto Supremo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en las sedes digitales del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (www.gob.pe/mimp), del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe), Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (www.gob.pe/mincetur), del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce) y el Ministerio de Salud (www.gob.pe/minsa), el mismo día de su publicación, en el diario oficial El Peruano.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

***PRIMERA.- Emisión de lineamientos***

*El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) en un plazo de* ***ciento veinte (120) días hábiles****, contado a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, aprueba los lineamientos básicos para el adecuado funcionamiento del servicio de impresión de textos en el sistema braille.*

***SEGUNDA.- Implementación del servicio de impresión en sistema braille***

*El servicio de impresión en sistema braille se implementa de forma progresiva a partir de la aprobación de los lineamientos para el adecuado funcionamiento del servicio de impresión de textos en el sistema braille. En tanto culmine el proceso de implementación del servicio de impresión en sistema braille, los servicios de restauración y servicios turísticos presentan la información y/o sistemas de comunicación alternativos, información audible, de lectura digital, pictogramas, magnificadores de texto para personas con baja visión; sin perjuicio que, a posterioridad se continúe brindando la información en dichos formatos.*

***TERCERA.- Presencia del/la asistente/a personal o cuidador/a para el cumplimiento de los ajustes razonables en la Educación***

*El Ministerio de Educación, en coordinación con el CONADIS, en un plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles, contado a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, adecúa las orientaciones y/o disposiciones bajo su competencia en la materia, reconociendo la necesidad de atender el ajuste razonable de los/as estudiantes con discapacidad en situación de dependencia en las instituciones educativas de la Educación básica, Educación Superior y Educación Técnica Productiva; posibilitando la presencia del cuidador/a o asistente/a personal de la persona con discapacidad en situación de dependencia.*

*En el caso de las universidades, con el apoyo técnico del CONADIS y el Ministerio de Educación, pueden formular y aprobar los lineamientos y/o protocolos necesarios para atender el ajuste razonable de los/as estudiantes con discapacidad en situación de dependencia, con énfasis en posibilitar la presencia del/la cuidador/a o asistenta/e personal de la persona con discapacidad en situación de dependencia.*

***CUARTA.- Habilitación del Registro de los/as asistentes/as personales y cuidadores/as***

*El CONADIS habilita el registro de las personas que brindan cuidados y servicios de asistencia personal a personas con discapacidad en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contado a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.*

***QUINTA.- Diseño del modelo de servicios para promover la autonomía y vida independiente de las personas con discapacidad en situación de dependencia***

*El CONADIS diseña y aprueba el modelo de servicio de asistencia personal, espacios de respiro, y centros y residencias de vida independiente para personas con discapacidad en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario, contado a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.*

***SEXTA.- Diseño y ejecución de un piloto de servicio de asistencia personal y cuidados para personas con discapacidad en situación de dependencia***

*El CONADIS diseña, durante el año fiscal 2025, un piloto del servicio de asistencia personal y cuidados para personas con discapacidad en situación de dependencia, con la finalidad de generar una línea de base, así como evaluar la eficacia y eficiencia del servicio, identificando criterios de focalización, intervención, entre otros. La ejecución del piloto inicia en el año fiscal 2026.*

***SÉPTIMA.- Estrategia para la prestación del servicio de asistencia personal y cuidados para personas con discapacidad en situación de dependencia***

*El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a propuesta del CONADIS, y en coordinación con otras entidades competentes, aprueba, en un plazo de ciento ochenta días hábiles (180), contado a partir de la culminación de la implementación del piloto, mediante Decreto Supremo, una Estrategia para la prestación del servicio de asistencia personal y cuidados para personas con discapacidad en situación de dependencia, de alcance nacional, que permita operativizar el servicio, contemple los objetivos, prioridades, actividades y entidades responsables de su implementación progresiva; y, que además, identifique programas y servicios pertinentes que puedan incluir la prestación del servicio de asistencia personal y servicios comunitarios para personas con discapacidad en situación de dependencia y sus familiares cuidadores, adaptados a los diferentes tipos de discapacidad****.*** *Dicha Estrategia incluye servicios de salud, de apoyo psicológico, salud mental y otros de atención integral ofertados por el Ministerio de Salud.*

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los